



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante : LUCELLY VALENCIA DE LOPEZ
Demandado : SOLEDAD NINCO DE MEDINA Y OTROS
Radicación : 2021-315

Previo a admitir la presente demanda Declarativa Verbal (Declaración de Pertenencia), una vez revisado el certificado de libertad y tradición del bien a usucapir aportado con la demanda se observa en la anotación No. 003 ostenta la llamada falsa tradición, razón por la cual el presente proceso debe tramitarse aplicando el trámite de la ley 1561 de 2012.

Por lo anterior, y para efectos de verificar que el predio a usucapir no se encuentre inmerso en una de las circunstancias previstas en el artículo 6° ibídem, se procederá a oficiar a la Secretaria de Planeación y Ordenamiento Municipal de Neiva, al Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada, a la Agencia Nacional de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Fiscalía General de la Nación, a la Unidad de Restitución de Tierras, a la Dirección Técnica de Asuntos Étnicos y Procesos Agrarios y a la Dirección Territorial de Ordenamiento Productivo.

De otro lado, una vez analizada la demanda instaurada por **LUCELLY VALENCIA DE LOPEZ** actuando a través de apoderada judicial, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE LUNA LUCRECIA (Q.E.P.D.), SOLEDAD NINCO DE MEDINA, FREDY EDUARDO, NESTOR HUGO, NORBERTO Y MARTHA DORELLY NINCO PASCUAS, NOHORA ARAUJO ARAUJO y PERSONAS INDETERMINADAS**, se observa que:

- Debe allegar el Certificado de Libertad y Tradición del bien a usucapir, actualizado con una expedición inferior a treinta () días (núm. 5 art. 375 CGP).
- Debe manifestar que el bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la ley 1561 de 2012 (literal b art. 10 Ley 1561 de 2012).
- Debe manifestar acerca de la existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente (literal b art. 10 de la ley 1561 de 2012).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

- Debe aportar plano certificado por el IGAC, con la información indicada en el literal c) del artículo 11 de la ley 1561 de 2012.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- OFICIAR a las entidades mencionadas en la parte motiva, para que dentro del término perentorio de quince (15) días, aporten la información a la que se refiere el artículo 6 de la Ley 1561 de 2012.

Librese los oficios correspondientes, poniendo de presente que el predio se encuentra identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-836651 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva y Código Catastral No. 01050000000600050000000000, predio urbano ubicado en 1) CASA-LOTE con una extensión aproximada de 718 metros cuadrados (M2), distinguido Con el número veintiuno (21) setenta y siete (77) de la carrera veintiocho (28), del barrio el Jardín, de esta ciudad con mejoras de una casa de bareque y techo de zinc, el cual cuenta con los siguientes linderos especiales: Por el oriente: doce metros setenta centímetros (12.70 MTS.) colinda con el lote de la sucesión de Miguel A. Perdomo; Por el sur, en cincuenta y cinco metros (55 MTS) colindando con el lote de Ventura Castañeda; por el occidente, en doce metros setenta centímetros (12.70 MTS) colinda con el lote de Rafael Mosquera y por el Norte, en cincuenta y cinco metros (55 MTS) colindando con el lote de la señora Julia Cardoso, hoy Aura Ruth Andrade de Quesada.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo definitivo.

CUARTO.- RECONOCER personería a la Dra. HELLEN STEFFANY VARGAS CAVAJAL, para actuar como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**